

REGLAMENTO (CE) Nº 1362/2002 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2002

por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», prevé el establecimiento de concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Letonia.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo, como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de julio de 2000 en forma del Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia ⁽³⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo adicional al Acuerdo europeo, no ha entrado aún en vigor.
- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al acuerdo europeo. Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo.

- (6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Como consecuencia de las mencionadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 2341/2000 ha quedado sin objeto y por tanto procede derogarlo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las condiciones de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Letonia, que figuran en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento, sustituyen las contempladas en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo.
2. A partir de la entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo para tener en cuenta los resultados de la negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 2341/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo C *ter* del presente Reglamento, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2341/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO C bis

Los productos siguientes originarios de Letonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 10 90	0709 90 50	0813 50 19	2001 90 20
0101 90 19	0709 90 70	0813 50 91	2001 90 70
0101 90 30	0709 90 90	0813 50 99	2001 90 75
0101 90 90	0710 29 00		2001 90 85
0104 20 10	0710 30 00	0901 12 00	2003 20 00
0106 19 10	0710 80 51	0901 21 00	2003 90 00
0106 39 10	0710 80 59	0901 22 00	2004 90 50
	0710 80 69	0901 90 90	2004 90 91
0205	0710 80 80	0902 10 00	2004 90 98
0206 80 91	0710 80 85	0904 12 00	2005 10 00
0206 90 91	0711 40 00	0904 20 10	2005 60 00
0207 13 91	0711 59 00	0904 20 90	2005 90 10
0207 14 91	0711 90 10	0907 00 00	2005 90 50
0207 26 91	0711 90 50	0910 40 13	2006 00 99
0207 27 91	0711 90 80	0910 40 19	2007 10 91
0207 35 91	0711 90 90	0910 40 90	2007 10 99
0207 36 89	0712 20 00	0910 91 90	2008 11 92
0208 10 11	0712 32 00	0910 99 99	2008 11 94
0208 10 19	0712 33 00		2008 11 96
0208 20 00	0712 39 00	1106 10 00	2008 11 98
0208 30 00	0713 50 00	1106 30	2008 19 19
0208 40 10	0713 90 10		2008 19 93
0208 40 90	0713 90 90	1208 10 00	2008 19 95
0208 90 10		1209	2008 19 99
0208 90 55		1210	2008 40 11
0208 90 60	0802 11 90	1211 90 30	2008 40 21
0208 90 95	0802 12 90	1212 10 10	2008 40 29
0210 91 00	0802 21 00	1212 10 99	2008 40 39
0210 92 00	0802 22 00	1214 90 10	2008 40 51
0210 93 00	0802 31 00		2008 40 59
0210 99 10	0802 32 00	1502 00 90	2008 40 71
0210 99 31	0802 40 00	1503 00 19	2008 40 79
0210 99 39	0802 90 50	1503 00 90	2008 40 91
0210 99 59	0802 90 85	1504	2008 40 99
0210 99 79	0806 20 11	1507	2008 50 11
0210 99 80	0806 20 12	1508	2008 60 11
	0806 20 91	1511	2008 60 31
0407 00 90	0806 20 92	1512	2008 60 39
0410 00 00	0806 20 98	1513	2008 60 51
	0808 20 90	1514	2008 60 59
0601 10	0809 40 90	1515	2008 60 61
0601 20	0810 40 30	1516 10 10	2008 60 69
0602	0810 40 50	1516 10 90	2008 60 71
0603	0810 40 90	1516 20 91	2008 60 79
0604	0811 90 39	1516 20 95	2008 60 91
	0811 90 50	1516 20 96	2008 60 99
0701 10 00	0811 90 75	1516 20 98	2008 80 11
0701 90 10	0811 90 80	1518 00 31	2008 80 31
0703 10	0811 90 85	1518 00 39	2008 80 39
0703 90 00	0811 90 95	1522 00 91	2008 92 12
0707 00 90	0812 10 00		2008 92 14
0708 10 00	0812 90 40	1602 31	2008 92 34
0708 90 00	0812 90 50	1602 90 10	2008 92 38
0709 10 00	0812 90 60	1602 90 31	2008 92 51
0709 20 00	0812 90 99	1602 90 41	2008 92 59
0709 30 00	0813 10 00	1602 90 72	2008 92 74
0709 40 00	0813 20 00	1602 90 74	2008 92 78
0709 52 00	0813 30 00	1602 90 76	2008 92 93
0709 59 00	0813 40 10	1602 90 78	2008 92 96
0709 60	0813 40 30	1602 90 82	2008 92 98
0709 70 00	0813 40 95	1603 00 10	2008 99 28
0709 90 10	0813 50 15		
0709 90 20		1704 90 10	

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
2008 99 37	2009 49 30	2009 80 96	2204 30 10
2008 99 40	2009 50 10	2009 80 99	
2008 99 45	2009 50 90	2009 90 19	2302 50 00
2008 99 49	2009 80 19	2009 90 29	2306 90 19
2008 99 55	2009 80 38	2009 90 39	2308 00 90
2008 99 68	2009 80 50	2009 90 51	2309 10 51
2008 99 72	2009 80 63	2009 90 59	2309 10 90
2008 99 78	2009 80 69	2009 90 96	2309 90 10
2008 99 99	2009 80 71	2009 90 97	2309 90 31
2009 31 11	2009 80 79	2009 90 98	2309 90 41
2009 39 31	2009 80 89		2309 90 51
2009 41 10	2009 80 95		

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO C ter

Las importaciones en la Comunidad de los productos siguientes originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4871	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, confelada Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	675	75	⁽⁸⁾
09.4540	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90	libre	1 500	125	⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año) Animales vivos de la especie ovina, los demás Animales vivos de la especie caprina, los demás Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	libre	sin límite		⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60	Carne comestible de ovino y caprino Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				
09.6676	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	755	65	⁽⁸⁾
09.4872	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	200	20	⁽⁸⁾
09.4873	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	3 800	0	⁽⁸⁾
09.4878	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequillas, leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	100	10	⁽⁸⁾
09.4551	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90	Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Mantequilla re combinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso Mantequilla de lactosuero Mantequillas, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche	libre	2 255	190	⁽⁸⁾
09.4552	0406	Quesos y requesón	libre	5 000	500	⁽⁸⁾
09.6677	0409 00 00	Miel natural	libre	100	10	⁽⁸⁾
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, 15 de mayo a 31 de octubre	libre	250	50	⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
09.6623	0703 20 00	Ajos	libre	60	5	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6456	0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizados, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados, los demás	libre	550	50	
09.6457	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	20	250	0	
09.6678	0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás	libre	200	20	
09.6679	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	500	50	(7)
09.6680	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	libre	50	5	
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas	20	250	0	
09.6681	0712 90 50 0712 90 90	Zanahorias, secas, incluidas las cortadas en trozos o rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	libre	200	20	
09.6682	ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) secas o congeladas	libre	100	10	
	0806 10 10	Uvas de mesa frescas	libre	sin límite		(7)
09.6625	0808 10	Manzanas, frescas	libre	250	50	(7) (8)
	0808 20 50	Peras frescas (excepto peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre)	libre	sin límite		(7)
	0809 20	Cereza frescas	libre	sin límite		(7)
	0809 40 05	Ciruelas frescas	libre	sin límite		(7)
	ex 0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de agosto al 14 de junio	libre	sin límite		(6)
	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	libre	sin límite		(6)
	0810 30	Grosellas, incluidos el casís, frescas	libre	sin límite		(6)
09.6683	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	20	250	0	(6)
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		(6)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
	0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		(6)
09.6684	1001 10 00 1001 90 10 1001 90 91 1001 90 99	Trigo duro Escanda para siembra Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra Los demás	libre	26 000	2 600	(8)
09.6685	1101 00 11 1101 00 15 1101 00 90 1103 11 10 1103 11 90 1103 20 60	Harina de trigo duro Harina de trigo blando y de escanda Harina de morcajo Grañones y sémola de trigo duro Grañones y sémola de trigo blando y de escanda Pellets de trigo	libre	9 000	900	(8)
09.6686	1002 00 00	Centeno	libre	3 750	375	(8)
09.6687	1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Harina de centeno Grañones y sémola de centeno Pellets de centeno	libre	1 250	125	(8)
09.6688	1003 00	Cebada	libre	4 500	450	(8)
09.6689	1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Harina de cebada Grañones y sémola de avena Pellets de cebada	libre	1 500	150	(8)
09.6690	1004 00 00	Avena	libre	1 500	150	(8)
09.6691	1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena	libre	500	50	(8)
09.6692	ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y NC 1104 23	libre	900	90	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata	libre	500	0	
09.4564	1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Piernas y trozos de pierna Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas	libre	180	15	⁽⁸⁾
09.6693	1602 32 a 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavos	libre	120	10	⁽⁸⁾
	1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		⁽⁸⁾
09.6694	ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto de los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91	libre	600	60	
09.6695	ex 2005	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar, excepto de los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00	libre	300	30	
09.6696	2009 71	Jugo de manzana, con un valor brix inferior o igual a 20	libre	1 000	100	
09.6697	ex 2009 79	Jugo de manzana, con un valor brix superior a 20, excepto de los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91	libre	1 000	100	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la desingación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

Apéndice del anexo C ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Letonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en euros/t de peso neto
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta, se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
